



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

El Apoderado Judicial de la parte actora allega copia e informa las gestiones adelantadas para la notificación y traslado de la demanda al señor *FREDDY ALEXANDER SUÁREZ SIERRA* con las que dice, se encuentra plenamente notificado, que sería el caso tener como tal y efectuar el cómputo de términos, si no fuera porque:

- El canal denunciado para tal efecto en la demanda en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 fue el correo electrónico freddysuarez57@gmail.com, a través de cual se dispuso proceder a ello.
- Se allega un pantallazo del correo electrónico enviado desde la dirección del Apoderado el 21 de abril de 2021 a las 2:47 PM cuyo contenido no se percibe en su totalidad porque aparece un recuadro que lo impide, sin que exista acuse de recibo por el mencionado o la constancia de entrega emitida por el servidor mediante la cual se pueda constatar el acceso al mensaje por el destinatario.
- Se afirma que el demandado abrió el correo electrónico el 19 de mayo de 2021 a las 11:11 de la mañana y verificó en diversas oportunidades la demanda y sus anexos, al igual que el auto admisorio, más ninguna constancia se aporta de ello, lo que se pretende probar según dice, con un informe Email Tracker, que si bien es una aplicación a través de la cual se puede hacer seguimiento a los correos electrónicos para verificar esta circunstancia, la información se encuentra en idioma inglés, que no es el oficial en el país y por ende no es comprensible a las partes ni al Despacho.
- Ahora, allega un escrito del demandado en que afirma que ha sido notificado personalmente del auto que admitió la demanda y se le corrió traslado, más no por qué medio, cuándo, ni fue enviado desde su correo electrónico, sino que se hizo al parecer en el Despacho del Apoderado porque tiene su membrete, y fue éste quien lo envió, cuando la notificación, como se dijo, se ordenó vía correo electrónico.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

del artículo 9° estableció los parámetros a tener en cuenta para tener por surtida la notificación, entre ellos que se debe contar el acuse de recibo por el destinatario o la constancia de entrega emitida por el servidor mediante la cual se pueda constatar el acceso a los mensajes, que debe hacerse en un idioma entendible tanto para el Juez como para las partes, por lo que deberá acreditar este hecho a la brevedad que le sea posible, allegando tanto el correo mediante el cual se hizo, en su totalidad y de manera separada el seguimiento o trazabilidad del mismo en idioma español, por la aplicación utilizada para tal fin, para el cómputo de términos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00031-00 disolución y liquidación sociedad patrimonial

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bacc2c9ebede4789ee885adc9257a6b5a8c9d531b5d8e01b06ed00339c27d56**

Documento generado en 16/06/2021 04:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>